



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0179

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00021**
Demandante: EVARISTO GUTIERREZ TOVAR
Demandado: COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTADORA DEL SUR
LTDA-CONTRASUR LTDA

Mocoa, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

Respecto de las partes

Revisado el escrito de la demanda se observa que existen varios yerros al señalar el nombre de la demandada, así: inicialmente se refiere como demandada a la COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTADORA DEL SUR LTDA - **CONTRANSUR LTDA**, en otros apartes se la refiere como **COTRANSUR LTDA** y en otros **COOTRANSUR LTDA**. Conforme a ello, la apoderada de la parte demandante deberá adecuar la demanda acorde al nombre que aparezca en el certificado de existencia y representación legal, con el fin de identificar plenamente la parte demandada.

Respecto al memorial poder.

El Decreto 806 del 2020, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, tipifica en su artículo 5º, lo referente a los otorgamientos de poderes y la forma como estos deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (resaltos fuera de texto)

Confrontada la norma en cita con el memorial de poder presentado por la abogada JENNY PATRICIA MOLINA OSPINO, se avizora que no cumple con los requisitos de Ley por cuanto no indica expresamente la dirección de correo electrónico el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, razón por la cual, esta judicatura se abstendrá de reconocer personería para actuar en representación del señor EVARISTO GUTIERREZ TOVAR.

Además, deberá adecuarse igualmente el poder para actuar conforme al nombre que aparezca en el certificado de existencia y representación legal de la demandada. En esta medida, este despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva a la apoderada del demandante.

Respecto de los hechos de la demanda.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 7º, prescribe como requisito sine qua non de la demanda, el señalamiento separado de cada uno de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

Así las cosas se encuentra que el hecho UNO posee en su redacción dos (02) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho SEIS posee en su redacción tres (03) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho NUEVE posee en su redacción tres (03) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho DOCE posee en su redacción dos (02) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho DIECISEIS posee en su redacción dos (02) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos. Contine manifestaciones de carácter subjetivo que deben eliminarse. Contiene apreciaciones subjetivas que deben eliminarse.

El hecho DIECISIETE posee en su redacción dos (02) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho TREINTA Y TRES posee en su redacción dos (02) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho CUARENTA Y DOS posee en su redacción dos (02) supuestos facticos, por lo que se deberían consignar en numeral diferente cada uno de ellos.

El hecho CUARENTA Y OCHO relata que el demandante otorga poder especial a la mandataria judicial para adelantar una acción laboral, hecho que no tiene ninguna relación con los supuestos facticos que sustentan las pretensiones, por lo que se ordena se elimine de la redacción del introductorio.

De esta forma, se tiene que el libelo presentado por la parte actora no satisface la exigencias previstas en las normas en comento, ya que los hechos de la demanda deben elaborarse de forma **clara, breve y separada de forma tal que la parte demandada no tenga otra alternativa que aceptarlo o negarlo**, sin posibilidad de aceptarlo parcialmente, ya que esto significaría que están contenidos varios supuestos facticos en un mismo numeral.

Respecto de las pretensiones incoadas.

En este acápite encontramos que en la pretensión 1 de la demanda, por la cual se solicita, que este despacho declare la existencia de una relación de trabajo entre las partes, no se precisa el tipo de contrato que las unió, toda vez que cada tipo contrato tiene consecuencias jurídicas diferentes se ordena se redacte de manera clara y precisa dicha pretensión y se consigne el tipo de contrato, sin dejar de lado establecer su respectivo fundamento de hecho, el cual no se encuentra consignado en el acápite de los hechos, por lo que debe incluirse.

El numeral 2 no tiene la estructura de una pretensión puesto que no se logra determinar si lo que se pretende es una declaración o una condena.

Lo lógico es que deberían ir concatenados, hechos, pretensiones, pruebas y fundamentos de derecho.

Respecto de los fundamentos y razones de derecho.

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 8º precisa que es deber del demandante enunciar en el libelo genitor los fundamentos y razones de derecho, siendo pertinente aclarar que no se requiere la copia literal de las normas jurídicas y la jurisprudencia, sino que busca un ejercicio reflexivo de parte del apoderado judicial, que no es válido en tanto su extensión sino más bien en cuanto a la explicación concreta y precisa acerca de las razones por las cuales los supuestos de derecho invocados regulan la controversia planteada.

En el sentido planteado se encuentra en el acápite de fundamentos de derecho la simple relación de unas normas, por lo que se exhorta a la parte demandante efectúe las consideraciones de derecho necesarias respecto de las normas jurídicas incoadas al caso en concreto, puesto que los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y pruebas deben ir concatenados.

Respecto de las pruebas

Encontramos que el certificado de existencia y representación legal, se relaciona en el escrito de demanda como prueba, situación que no corresponde a lo ordenado en el artículo 26 del C.P. de T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, ya que el certificado de existencia y representación legal es un anexo de la demanda. Por lo que debe consignarse en el acápite que corresponde.

Igualmente, se observa que se enuncian una serie de pruebas documentales numerales 2 al 5, las cuales no se encuentran aportadas con la demanda por lo que se deben allegar o excluir.

A la par, y para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado, se exhorta que los documentos relacionados en el acápite de pruebas se ordenen de la forma como se indica en el introductorio, puesto que su desorden dificulta enormemente establecer qué documento corresponde a la prueba que relaciona, generando gran dificultad para dictar sentencia.

Respecto a la competencia

Si bien es cierto en el escrito de demanda se dice la residencia o lugar de notificaciones de las partes, en materia laboral a efectos de determinar la competencia se debe **manifestar de manera expresa el domicilio del demandado o el último lugar donde se haya prestado el servicio**, a elección del demandante, por lo que se ordena incluir dicha manifestación.

Respecto a los anexos

Finalmente, es menester indicar que el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que deben acompañar la demanda, entre los que se encuentra la prueba de la existencia y representación, si el demandante o la accionada es una persona jurídica.

Revisados los anexos de la demanda no aparece el documento que pruebe la existencia y representación de la demandada COMERCIALIZADORA Y TRANSPORTADORA DEL SUR LTDA-CONTRASUR LTDA, por lo que no se puede establecer si la misma ostenta personería jurídica.

Respecto al cumplimiento del Decreto 806 de 2020

Se observa que la demanda no cumple con lo tipificado en el párrafo cuarto del artículo 6º, en el que se preceptúa que, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”*.

No se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a las partes demandadas a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

En vista de lo anterior no le queda otra alternativa al Despacho que dar aplicación al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, disponiéndose la inadmisión del libelo.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la abogada JENNY PATRICIA MOLINA OSPINO, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 24 del 18 de mayo de 2021

Firmado Por:

**PILAR ANDREA PRIETO PEREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DELL CIRCUITO DE MOCOA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91f112bffccc88b251ca10ce5fa571d64d6a360a239dd436c376a50baac55cdc

Documento generado en 14/05/2021 04:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>